

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

FORMULARIO DE MEMORIA

RELATIVA AL

**CONVENIO (REVISADO) SOBRE EL TRABAJO
NOCTURNO (MUJERES), 1934
(NUM. 41)**

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado el Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, que está concebido en los siguientes términos: « Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite. »

GINEBRA

1975

MEMORIA

presentada por el Gobierno de , de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al período comprendido del al , acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del

CONVENIO (REVISADO) SOBRE EL TRABAJO NOCTURNO (MUJERES), 1934,

cuya ratificación formal ha sido registrada el

I. Sírvese facilitar una lista de las leyes, reglamentos administrativos, etc., que aplican las disposiciones del Convenio. En caso de no haber sido ya enviada esta documentación a la Oficina Internacional del Trabajo, sírvese incluir en esta memoria varios ejemplares de dichas leyes, reglamentos, etc.

Sírvese dar todas las informaciones disponibles sobre la medida en que las leyes y reglamentos administrativos antes mencionados han sido adoptados o modificados con el fin de permitir la ratificación del Convenio o como consecuencia de esta ratificación.

II. Sírvese facilitar, respecto de cada uno de los siguientes artículos del Convenio, indicaciones detalladas sobre las disposiciones de las leyes y reglamentos administrativos antes citados, o sobre cualesquiera otras medidas que aplican el Convenio.

Si, en su país, la ratificación del Convenio da fuerza de ley nacional a sus disposiciones, sírvese indicar los textos constitucionales en virtud de los cuales surte dicho efecto. Sírvese especificar, además, las medidas adoptadas para dar efecto a aquellas disposiciones del Convenio que exigen una intervención de las autoridades nacionales para lograr su aplicación, tales como, por ejemplo, la definición precisa del campo de aplicación y de las posibilidades de excepción que figuran en el Convenio, las medidas tendientes a llamar la atención de los interesados sobre sus disposiciones, y los arreglos relativos a la organización de una inspección adecuada y a las sanciones.

Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia han solicitado informaciones adicionales o han formulado observaciones sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, sírvese proporcionar las informaciones solicitadas o indicar las medidas adoptadas por su Gobierno para solucionar los puntos en cuestión.

Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio, se consideran « empresas industriales », principalmente:

- a) las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;
- b) las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendidas la construcción de buques, las industrias de demolición y la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;
- c) la construcción, reconstrucción, conservación, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, los ferrocarriles, tranvías, puertos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos antes mencionados.

2. La autoridad competente determinará, en cada país, la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura, por otra.

Sírvese indicar, si hubiere lugar, las decisiones tomadas en virtud del último párrafo de este artículo.

Artículo 2

1. A los efectos del presente Convenio, el término « noche » significa un período de once horas consecutivas, por lo menos, que comprenderá el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

2. Sin embargo, en caso de circunstancias excepcionales que influyan en los trabajadores empleados en una industria o en una región determinada, la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, podrá disponer que, para las mujeres empleadas en esa industria o en esa región, el intervalo comprendido entre las diez de la noche y las cinco de la mañana pueda ser substituido por el que media entre las once de la noche y las seis de la mañana.

3. En los países en que no se aplique ningún reglamento público al empleo nocturno de la mujer en empresas industriales, el término «noche» podrá provisionalmente, y durante un período máximo de tres años, significar, a discreción del gobierno, un período de diez horas solamente, que comprenderá el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

Sírvase indicar si se ha hecho uso de la facultad prevista en el párrafo 2 de este artículo, en virtud de la cual el intervalo comprendido entre las once de la noche y las seis de la mañana puede ser substituido al período nocturno normal. En caso afirmativo, sírvase facilitar datos sobre los métodos que se hayan empleado para la consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, de acuerdo con ese párrafo.

Sírvase indicar también si se ha hecho uso de la facultad prevista en el párrafo 3, en virtud de la cual la palabra «noche» podrá significar provisionalmente, a discreción del gobierno, un período de diez horas solamente.

Artículo 3

Las mujeres, sin distinción de edad, no podrán ser empleadas durante la noche en ninguna empresa industrial, pública o privada, ni en ninguna dependencia de estas empresas, con excepción de aquellas en que estén empleados únicamente los miembros de una misma familia.

Sírvase indicar especialmente si, según la interpretación que se da en su país, para la aplicación de este artículo, al término «mujeres», y sin tener en cuenta la excepción prevista en el artículo 8, este término comprende a todas las mujeres empleadas en los establecimientos industriales, sin distinción relativa a la naturaleza de sus funciones.

Artículo 4

El artículo 3 no se aplicará:

- a) en caso de fuerza mayor, cuando en una empresa sobrevenga una interrupción de trabajo imposible de prever que no tenga carácter periódico;
- b) en caso de que el trabajo se relacione con materias primas, o con materias en elaboración que puedan alterarse rápidamente, cuando ello sea necesario para salvar dichas materias de una pérdida inevitable.

Sírvase indicar, con relación a la excepción prevista en el apartado a) de este artículo, si las leyes, reglamentos administrativos, etc., establecen alguna condición para el uso de esta excepción por los empleadores.

Sírvase facilitar datos, con relación a la excepción prevista en el apartado b), sobre las operaciones a que puede aplicarse la misma (mencionando si semejante aplicación se limita a ciertas regiones o a determinados períodos) e indicar también las condiciones que establecen en su caso las leyes y reglamentos para el uso de esta excepción por los empleadores.

Artículo 5

En la India y en Siam, el gobierno podrá suspender la aplicación del artículo 3 del presente Convenio, salvo en lo que concierne a las fábricas (*factories*), tal como las define la ley nacional. Se notificará a la Oficina Internacional del Trabajo cada una de las industrias exceptuadas.

Artículo 6

En las empresas industriales que estén sujetas a la influencia de las estaciones, y en todos los casos en que así lo exijan circunstancias excepcionales, la duración del período nocturno podrá reducirse a diez horas durante sesenta días al año.

Sírvase facilitar datos sobre las operaciones a que puede aplicarse la excepción prevista en el artículo 6 (mencionando si semejante aplicación se limita a ciertas regiones o a determinados períodos) e indicar también las condiciones que establecen en su caso las leyes y reglamentos para el uso de esta excepción por los empleadores.

Artículo 7

En los países donde el clima haga singularmente penoso el trabajo diurno, el período nocturno podrá ser más corto que el fijado por los artículos precedentes, a condición de que durante el día se conceda un descanso compensador.

En caso de que se hubiese hecho uso de la excepción prevista por este artículo, sírvase indicar a qué industrias, durante qué estaciones y en qué regiones se ha aplicado, y facilitar datos sobre los acuerdos que hubieran podido tomarse para garantizar un descanso compensador durante el día.

Artículo 8

El presente Convenio no se aplica a las mujeres que ocupen puestos directivos de responsabilidad y no efectúen normalmente un trabajo manual.

Sírvase indicar, si hubiere lugar, la definición adoptada para determinar las mujeres que se considera que ocupan puestos directivos de responsabilidad y que no efectúan normalmente un trabajo manual.

- III. Sírvase indicar a qué autoridad o autoridades se confía la aplicación de las disposiciones legislativas, reglamentarias, etc., mencionadas anteriormente, así como los métodos empleados para asegurar el control de esta aplicación. Sírvase facilitar especialmente datos acerca de la organización y el funcionamiento de los servicios de inspección.
- IV. Sírvase indicar si los tribunales ordinarios de justicia u otros han dictado resoluciones sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio. En caso afirmativo, sírvase proporcionar el texto de dichas resoluciones.
- V. Sírvase facilitar indicaciones generales sobre la manera de aplicar el Convenio, proporcionando, por ejemplo, resúmenes de los informes de los servicios de inspección y, si fuera posible, datos estadísticos acerca del número de trabajadores protegidos por la legislación, del número y naturaleza de las infracciones observadas, de la aplicación de las excepciones previstas por los artículos 4 y 6 del Convenio, etcétera.
- VI. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la OIT¹. En el caso de que no se haya comunicado copia de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y/o de trabajadores, o si ha sido comunicada a organismos distintos de las mismas, sírvase proporcionar informaciones sobre las circunstancias particulares que existan eventualmente en su país y que explicarían esta situación.

Sírvase indicar si las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores han formulado alguna observación, sea de carácter general o relacionada con esta memoria o con la precedente, sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio o sobre la aplicación de la legislación o de otras medidas que tengan por objeto asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio. En caso afirmativo, sírvase comunicar un resumen de dichas observaciones acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.

¹ El párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución reza así: « Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22. »